
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Jiménez Espinal.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, n.º. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución n.º. 2529-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, imputándolo de violar los artículos 4, 5-A y 75 del Título II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número. 22/2014, del 18 de febrero de 2014;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal número. 30-2015, en fecha 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 años, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral número. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa número. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación hombres Mao, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense número. SC2-2013-06-27-003689 en fecha 31/05/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia número. 0378/2015, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Manuel Jiménez Espinal, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde, en contra de la sentencia número. 30-2015, de fecha 20 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio, el cual será celebrado en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de lo que dispone el 172 del Código Procesal Penal; TERCERO: Compensa las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

que producto del anterior envío, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia número. 371-03-2016-SEEN-00188, el 10 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Víctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 años, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral número. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa número. 01, barrio Duarte, municipio Esperanza, República Dominicana, culpable del delito de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales por la asistencia de la defensoría pública; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense número. SC2-2013-06-27-003689 de fecha 20/06/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)”;

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia número. 359-2017-SEEN-0106, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 9:39 horas de

la tarde, el día 7 del mes de septiembre del año 2016, por el imputado Víctor Manuel Jiménez Espinal, en contra de la sentencia número 371-03-2016-SEN-00188, de fecha 10 del mes de junio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de Motivación de las decisiones (sic)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte hace un razonamiento global de las peticiones planteada por la defensa, dando de esta manera una explicación generalizada y sin fundamento a las peticiones de la defensa, ya que sólo plantea que no lleva razón el apelante, pero no da explicaciones de las razones por las cuales da razón en todos sus aspectos a la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia; que plantearon además que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta el razonamiento del reclamante en el sentido de no existir pruebas tendientes a comprobar el hecho planteado por el ministerio público, toda vez que con las pruebas aportadas, dictamen pericial, testimonio del testigo, no resulta suficiente para determinar la ocurrencia del hecho, máxime cuando esas pruebas devienen en actuaciones ilegales como es realizar un supuesto registro y arresto en un mismo acto, en supuesta flagrancia en donde se levanta el acta posterior al arresto del imputado, constituyéndose tales pruebas en ilegales; que como consecuencia del vicio e el que incurre la corte a-quo, se vulnera el derecho constitucional del imputado al derecho a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a una legítima motivación de las decisiones”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quo dio por establecido, lo siguiente:

“Sobre la valoración probatoria ejercitada por los tribunales del primer grado, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas y ello no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez de tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. (Fundamento número 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 20081) (fundamento número 4 sentencia número 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento número 5 sentencia número 0371-2011-CPP, cinco (2) días del mes de octubre del año dos mil Once (2011); (Fundamento número 12 Sentencia número.0060-2012-CPP, de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento número 24, sentencia número. 0070-2012-CPP, de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico número 12, sentencia número. 0182/2012-CPP. De fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico número 8 Sentencia 0197-2012-CPP, cuatro (4) días del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico número 4, sentencia número. 0203-2012-CPP. De fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); (fundamento jurídico número 4 Sentencia número.0238-2012-CPP, de fecha veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año dos mil doce (2012). (Fundamento jurídico número 4, sentencia número. 0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento jurídico número 4 parte infini sentencia número. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes de número. 0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico número 4 sentencia número. 0398-2012-CPP, de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico número 6, sentencia número. 0419-2012 CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico número 3 Sentencia

n.ºm. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico n.ºm. 15 Sentencia n.ºm. 0055-2013-CPP, de fecha Seis (06) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico n.ºm. 6 sentencia n.ºm. 0074-2013-CPP, de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 sentencia n.ºm. 0083-2013-CPP, de fecha diecinueve (19) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico n.ºm. 9, sentencia n.ºm. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), y en la especie el tribunal de sentencia ha dicho que “ ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tráfico de drogas tipificado en el artículo 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante. Por consiguiente contrario a los reclamos de falta de motivos e ilogicidad de la sentencia apelada, la decisión cumple con las reglas del artículo 24 de la citada norma legal, toda vez que en ella está contenida la base en la que descansa la decisión que se apela bajo un razonamiento lógico y congruente, en consecuencia la Corte no tiene ninguna razón para anular la sentencia apelada, ni parar modificarla, por lo que se desestiman las quejas. Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el ministerio público, por las razones ut supra. Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Víctor Manuel Jiménez Espinal, en cuanto a la deficiencia de motivación de la valoración de las pruebas, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua constata que el Tribunal a quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisin atacada se colige que al confirmar la sancin impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actu conforme al derecho, no advirtiéndose violacin alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específcamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoracin de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que dicha Corte ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, mJs que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Vctor Manuel Jiménez Espinal, contra la sentencia n. 359-2017-SSEN-0106, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito - Esther Elisa Ageln Casasnovas - Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Fran Euclides Soto Snchez - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.